

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA  
ADULTA MAYOR BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN  
ADICIÓN DEL ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY INTEGRAL  
PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, LEY N.º 7935**

**HARLLAN HOEPELMAN PÁEZ  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 21.226**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

**NOTA:** A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley

## PROYECTO DE LEY

### **ADICIÓN DEL ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, LEY N.º 7935**

Expediente N.º 21.226

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Uno de los fines de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor es garantizar a las personas adultas mayores, igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos. También dispone, en su artículo 12, que es deber del Estado garantizar las condiciones óptimas de salud, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores.

Lamentablemente, no son pocas las denuncias en redes sociales y en procesos judiciales donde se acusa una mala administración de la pensión que reciben nuestro adultos mayores, muchas veces a manos de sus familiares cercanos, lo cual representa una injusticia que se debe combatir por medio de un marco jurídico que faculte a la autoridad judicial a verificar el uso correcto de esos fondos, para los que una persona adulta mayor ha trabajado toda su vida, o bien se encuentra en un estado de vulnerabilidad que le impide reclamar sus derechos.

La idea de una rendición de cuentas en materia de pensiones puede chocarle a algunas personas, ante la idea de que debe presumirse que los dineros sean bien administrados en beneficio de las personas adultas mayores.

No obstante, al tenor de los fines de la ley que se quiere reformar, al incluir un artículo que faculte para tutela efectiva del buen uso de esos recursos, tanto a nivel de personas físicas, como instituciones que se dedican a cuidar de las personas adultas mayores, resulta acorde con los fines de esta ley, y resulta necesaria ante el estado de vulnerabilidad de esas personas.

El legislador está llamado, desde el artículo 51 de la Constitución Política y los convenios internacionales, a tomar medidas que protejan a las personas adultas mayores, siendo que ellas se encuentran en una situación de vulnerabilidad y desventaja, por lo que se trata de darle a la autoridad judicial la posibilidad, específicamente a los Juzgados de Familia, ante la solicitud de la institución encargada de velar por su bienestar, el CONAPAM, o bien por parte del alimentante en el caso de las pensiones alimentarias, de verificar que sus necesidades básicas se estén sufragando mediante un uso adecuado de los fondos destinados para esos fines.

Es de conformidad con lo anterior que se somete ante los señores y señoras diputados el presente proyecto de ley, para la efectiva tutela de personas menores de edad beneficiarias de una pensión alimentaria, independientemente de quién la deba administrar.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY INTEGRAL  
PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, LEY N.º 7935**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un artículo 15 bis a la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley 7935, de la siguiente manera:

Artículo 15 bis- Los Juzgados de Familia, a petición de la parte alimentante, o del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, mediante el trámite del proceso no contencioso, ordenarán a quien deba administrar los dineros correspondientes a una pensión de una persona adulta mayor, ya sea una pensión alimentaria, por vejez, o de algún régimen contributivo o no contributivo, para que demuestre el pago aquellos cuidados médicos comprendidos en la cuota alimentaria, y los que tengan que ver con la alimentación, la vivienda y el vestido de la persona adulta mayor.

Si se trata de una pensión alimentaria, procederá la rendición de cuentas, cuando esos rubros estén contemplados en la cuota alimentaria fijada y efectivamente depositada.

La autoridad judicial testimoniará piezas ante el Ministerio Público en caso de incumplimiento de la orden judicial que requiera la rendición de cuentas de quien administre una pensión alimentaria para una persona adulta mayor, o bien de quien no presente prueba a satisfacción de que se están satisfaciendo sus necesidades básicas, para que se investigue la comisión de los delitos de desobediencia a la autoridad y administración fraudulenta. Si se tratare de una persona jurídica, la responsabilidad recaerá en sus representantes legales.

Rige a partir del día siguiente de su publicación.

Harllan Hoepelman Páez  
**Diputado**

28 de junio de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.

Al día de hoy 29 de enero de 2019, al ser las 16:20 horas, este proyecto no se encuentra convocado en el Orden del Día de Plenario.